

RECURSO DE RECLAMACIÓN 49/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 121/2024

ACTOR Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3219-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Radicación.

Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Desechamiento.

Con fundamento en los artículos 51, fracción II¹, 52² y 53³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desecha el recurso por extemporáneo.**

Lo anterior porque el promovente impugna el acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, dictado en la controversia constitucional **121/2024**, en el cual se precisó al Poder Judicial del Estado de Morelos, que no es materia de análisis para el cumplimiento de la ejecutoria el pago de la pensión respecto de

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).
II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva (...).
² **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.
³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 49/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2024

los años subsecuentes, por lo que se dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, la parte interesada tenía el plazo de **cinco días hábiles** para interponer el recurso de reclamación; plazo que **transcurrió del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.**

Cómputo del cual deben excluirse el veintitrés y veinticuatro de agosto, por ser inhábiles en términos de lo previsto en los artículos 2⁴, 3⁵ y 6, párrafo primero⁶, de la citada Ley y 229⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a) y b)⁸, del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Lo expuesto se refleja en el siguiente calendario:

AGOSTO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	18	19	20 <u>Notificación por oficio</u>	21 <u>Surtió efectos</u>	22 <u>Día 1</u>	23
24	25 <u>Día 2</u>	26 <u>Día 3</u>	27 <u>Día 4</u>	28 <u>Día 5</u> <u>Venció el plazo</u>	29	30
31						
SEPTIEMBRE 2025						
	1	2	3	4	5 <u>Presentó recurso</u>	6
7	8	9	10	11	12	13

⁴ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

⁷ **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁸ **Punto Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;
b) Los domingos; (...).

Por tanto, si el escrito por el cual se interpone el medio de impugnación se presentó hasta el cinco de septiembre del año en curso, es indudable que su interposición es notoriamente extemporánea.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 38/99**, de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".⁹

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse el recurso ya que el plazo a que refiere el artículo **52** de la Ley Reglamentaria transcurrió del uno al cinco de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición de la reforma judicial, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Al respecto, es pertinente precisar que en el Acuerdo General de mérito, en lo esencial, se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión.

⁹ Jurisprudencia **P./J. 38/99** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, página novecientos diecisiete, con número de registro digital 194015.

Sin embargo, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su “**Artículo 7. Turno de Asuntos**” se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.”

(Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario días inhábiles 2025 0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf), se encuentra publicado el “**Calendario de días inhábiles del año 2025**”, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

No obstante, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual **no correrán los términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, no así para los diversos asuntos tramitados en esta Suprema Corte.**

En consecuencia, **se desecha por extemporáneo** el recurso de reclamación **49/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **121/2024** y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Solicitudes.

Sin que haya lugar a proveer lo conducente respecto de las solicitudes contenidas en los puntos petitorios **segundo** y **tercero**, toda vez que del contenido de la promoción de cuenta se desprende que el promovente no proporcionó los datos de los delegados, autorizados, así como de los usuarios que refiere.

Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 689/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 49/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2024**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
CAGV/RAHCH.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:19:41Z / 12/09/2025T15:19:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		01 cf 13 89 5d ef 0c 66 5b ab fa 43 58 43 67 52 4f 26 dd 15 2f ca 4a 7d 5d c3 5a 38 50 0f 85 56 db 3c d9 bd 4c 96 00 a0 7a a0 c8 01 66 89 a2 8f be 4c 8b 96 f9 1d 00 6c 97 b1 cc b7 9f 4f 16 27 55 ae c4 5e 98 0f 3a b1 bf f5 4a 61 9b 30 bd ff 8f f2 5a b8 0a 68 3d bb 1e b5 58 24 6a 6b 31 99 81 f8 2a 63 c5 01 1e 55 3a 59 1e 77 4b 8f 71 4e e5 00 e1 03 eb 44 90 e4 cd 4b 6d 11 81 22 ae 61 a4 24 ec 5e f0 5c 97 e9 fa a9 88 50 8b 10 e7 98 22 e8 8e 91 98 b3 42 e0 09 b3 c9 5d 12 f8 3a f0 1b af be c8 95 39 ef 71 51 52 84 6c 76 59 52 1f 6f 08 55 02 3f 2e f3 33 4c a9 34 8d 6d b9 ad b5 1e 9a 40 13 17 ec f0 6f bc f1 7c 53 2f 69 c6 d6 65 06 4e f9 0d 2e e7 2a 2d 7a 90 1f 70 ba f9 6b 8b 97 d7 25 5f 60 95 a4 a0 72 1a c1 68 11 e7 d0 ea 5a 51 52 13 fe 2f 9f 3e ec bf a3 f9 d8 39 86 46 99 ff 0f e4 80 01 45 aa 60 b0 83 39 79 c1 09 1e 46 49 e2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:19:42Z / 12/09/2025T15:19:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:19:41Z / 12/09/2025T15:19:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	468970			
	Datos estampillados	E4821940F566260113AE34CD6462888FD4AFCA60EB4AB9B490BED935A9A7B698977D7			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:35:46Z / 11/09/2025T17:35:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9a 64 74 1d 6d 80 da 58 d0 93 52 39 5d 21 55 87 e2 a9 25 73 f6 0e 16 46 6b 3c 6f bc 26 d1 6c 39 7f 74 ec a7 32 9f bd 02 f0 6f aa fe cf 7e d9 11 91 b6 91 9d ca c3 4a 63 9a 5b a4 b1 c9 93 e9 52 26 c7 c3 d2 b6 3c b8 64 a8 60 d0 4b 09 f9 ee 84 e0 32 2a 02 1c 52 a0 b5 12 8e 3f 67 19 14 cd 7c 3a 3c 23 8a c3 60 f7 8e f3 f6 0e e9 26 6d 46 b7 a4 4a 53 1b 0b d7 db 4f 8f eb 84 e6 79 83 2b eb 35 c4 67 e5 a6 7a 9f f9 f2 75 dd 2c 5e 77 23 93 33 4e 5c dc 44 8d b2 23 c7 f6 38 4e b3 a5 58 47 5f 9b 84 91 2b 9c f0 f6 e9 68 c6 54 7b 18 82 30 e9 f9 08 a9 89 29 87 f2 ac 2f 65 39 f6 57 0f ef 0a 4d a4 04 a9 34 10 f8 66 93 12 ce 2a 86 b0 46 b7 6a 6d 04 fc ef c3 1e f9 23 43 3b 00 89 7d 46 02 aa f9 6f da 66 b9 58 1f 0a 5b ae b9 ac eb 74 b6 eb 21 61 46 c0 85 62 99 b6 b4 c6 23 d7 d0 eb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:35:46Z / 11/09/2025T17:35:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:35:46Z / 11/09/2025T17:35:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	465252			
	Datos estampillados	3AA7A47450B6874F3CB395972A21F8FA02B32534F31A35A691AD41AED175A94DC20D4			